



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **07 DIC 2018**

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLVER MINA MINA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00428-00

Se observa la demanda radicada inicialmente el día 1° de junio de 2018 (f.38)¹ a través de apoderado, por YOLVER MINA MINIA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y al respecto se encuentra que:

Dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra la de declarar que tanto la petición de reconocimiento de pensión por sanidad, como la de reajuste de la indemnización, fueron resueltas a través de la Resolución N° 18 de fecha 2 de enero de 2017.

Cabe aclarar que la indemnización es un emolumento que se causa en forma temporal y condicionada, es decir, no es una prestación periódica, habitual y permanente dentro de los haberes de un Soldado Regular, razón por la cual, una demanda en este sentido debe ajustarse al término de que trata el artículo 164-2 literal D de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, al demandante le fue reconocida dicha indemnización mediante la Resolución No. 160097 del 31 de julio de 2013, tal como se indica en la parte considerativa de la Resolución No. 0018 del 2 de enero de 2017 (acto demandado).

Ahora, la solicitud de reajuste a la indemnización fue presentada el día 20 de septiembre de 2016, cuando había transcurrido más de tres años, contando con apenas cuatro (4) meses para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la norma aludida.

No se puede pasar por alto además que el señor Yolver Mina Mina, fue retirado del servicio activo mediante a partir del 11 de enero de 2013 (indicado también en el acto demandado).

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente, citando en este asunto la siguiente decisión, que por su similitud considera el Despacho es aplicable al caso concreto²:

¹ La demanda fue radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante auto de fecha 17 de agosto remitió el libelo por competencia territorial a su homólogo de este distrito judicial; a través de providencia del 27 de septiembre, la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez envió el expediente a los juzgados en razón a la cuantía, correspondiendo a este Despacho mediante Acta Individual de Reparto de fecha 19 de octubre de 2018.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "B" - Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., 22 de marzo de 2018 - Rad. No. 25000-23-42-000-2012-01417-01 - No. Interno: 0412-2017 - Actor: José Mauricio Cogollo Cobos - Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. - Trámite: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ley 1437 de 2011) - Asunto: Reconocimiento Pensión de Invalidez – reajuste indemnización por disminución de la capacidad sicofísica – autonomía de las pretensiones.

“Frente a la actuación administrativa que a instancia de parte inició el demandante, en la demanda se informó que nunca se resolvió la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez y de reajuste de indemnización formulada el 30 de julio de 2012, configurándose así un acto presunto negativo.

(...)

No hay duda, que el proceso contencioso y los poderes que en el representa el juez, apuntan al establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva para todas partes e intervinientes, de modo que siempre se proporcione una respuesta de mérito al requerimiento de justicia que cada uno persigue en la litis.

Sin embargo, pese a que ésta consigna es una obligación inserta en el principio inquisitivo que también gobierna al proceso ordinario, para este caso entendiendo que el propósito de la apelación es verificar el mérito del reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, al no haber pretensión de nulidad contra el acto expreso que la reconoció, y que tampoco se agotaron los presupuestos procesales requeridos para tal propósito; es imposible para la Sala emitir un pronunciamiento de fondo sobre este particular, pues además de ser ajeno el acto mencionado a la controversia puesta de presente por la parte actora, al momento de presentarse la demanda dicho asunto aún no se había consolidado.

En este particular, la jurisprudencia de la sección así como definió la autonomía de la pretensión indemnizatoria y su eventual reajuste frente a la pensión de invalidez, también precisó que si no se demandaba el acto relacionado con la primera al ser una prestación definitiva y unitaria, no había camino distinto a proferir decisión inhibitoria exclusivamente sobre este punto,...

Una decisión idéntica sobre un caso análogo, en el que además actúa el mismo apoderado de la parte actora, fue adoptada por el Despacho, la cual fue confirmada al desatar el recurso de apelación, por parte del Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Oral N° 2, a través de providencia de fecha 23 de agosto de 2018, emitida dentro del radicado 50001-33-33-002-2017-00168-01, demandante: Jaime Albarracín Daza contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Allí, el superior citó una providencia del Consejo de Estado³ en la que se indicó que:

*“(...) Si de los actos administrativos se derivan **dos prestaciones diferentes**, como en el presente caso, **pero sobre una ha operado la caducidad**, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquellas pretensiones que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, **debe realizarlo dentro del término estipulado por la ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica**. En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó solo hasta el 9 de julio de 2004, ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que **no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna**; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo. (...)”*
(Resaltado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se encuentra probada y configurada la excepción de caducidad en el presente medio de control, conforme al artículo 164, numeral 2 literal d) de la Ley

³ De fecha 30 de enero de 2014, Radicado: 50001-23-31-000-2005-10203-01 (1860-13).

1437 de 2011, únicamente respecto de la pretensión relativa al reajuste de la indemnización reconocida al demandante.

Aunado a lo anterior, se tiene que respecto de esta petición de reajuste de indemnización no se acreditó el requisito de conciliación prejudicial, siendo necesario para esa pretensión en concreto, pues trata de una situación prestacional, y no de un derecho pensional.

En este orden de ideas, la presente demanda habrá de admitirse en relación de las demás pretensiones, teniendo en cuenta que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que es susceptible de demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.
- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado: Resolución N° 0018 del 02 de enero de 2017 (fol.7-10).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

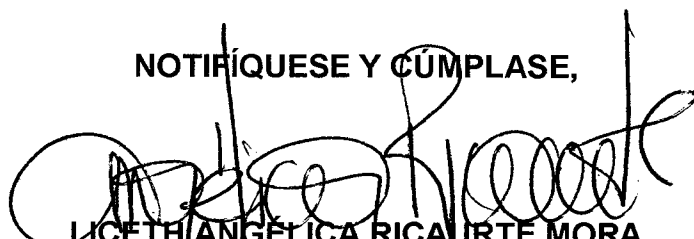
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,


RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda respecto de la pretensión contemplada en el numeral 4 del respectivo acápite en la demanda, relativa al reajuste de la indemnización reconocida al demandante, así como las peticiones derivadas de ella.
2. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por YOLVER MINA MINA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, en relación con las demás pretensiones del libelo.
3. TRAMITAR por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
4. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

5. NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA** por intermedio del Comandante de la Cuarta División del Ejército con sede en Apiay, igualmente a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
6. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. ADVERTIR a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.
8. COMUNICAR a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
9. RECONOCER personería al Abogado **LUIS ERNEYDER AREVALO**, como apoderado, en los términos y fines del poder otorgado, visible a folio 1, por contar con su Tarjeta Profesional vigente, conforme al **Certificado de Vigencia No. 271449 de fecha 28 de noviembre de 2018**, expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>074</u> <u>10</u> <u>DIC</u> <u>2018</u>
EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES Secretaria